
	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20”.

El profesional Especializado Encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m)delegadas que le confiere la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Directora General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,



CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto DSGV-No. 230 del 10 de Agosto de 2020, se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan - Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripam –Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217, **JOSÉ AGUSTÍN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare.- **EFREN ARIAS SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958., a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Auto DSGV-No. 230 del 10 de Agosto de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; al no ser posible llevar a cabo la NOTIFICACION PERSONAL a los vinculados en calidad de presuntos infractores, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se notificó por AVISO a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan -Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; quedando en firme dicha notificación el día 12 de Julio de 2021, otorgándoles a los presuntos infractores diez (10) días hábiles para la presentación de los debidos descargos.

Que en el artículo Tercero del Auto DSGV-No. 230 del 10 de Agosto de 2020, en mención, se ordenó tener como prueba los siguientes documento:

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20”.

1. concepto técnico No. 73-20 de fecha 03/02/2020
2. oficio 953 MDN/COGEM_COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVVO4 PJDECVDH- BR22-BIPAR

Que mediante oficio DSGV-1059-2020 de fecha 10 de Agosto de 2020 se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que existiendo mérito, mediante el Auto DSGV -No. 969 del 14 de Diciembre de 2021, se formuló cargos señalando en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra de los señores EFREN ARIAS SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 97.611.985. JHON EYDER GAMBA



REDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripam – Meta, MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE identificado con cedula de ciudadanía No. 80.060.271 y JOSE AGUSTIN ROA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de presunta deforestación de DIECISIETE (17) HÉCTAREAS de bosque primario y en sectores fragmentado; actividades llevadas a cabo en los recursos naturales de la flora silvestre, que no podrá ser objeto de permiso; del predio rural en la vereda GUANAPALO, del Municipio de San José del Guaviare, ubicado en ZONA DE RESGUARDO INDIGENA NUKAK MAKÚ y ZONA FORESTAL PROTECTORA; generando con la misma un impacto ambiental MODERADO con una valoración de 47/100, toda vez que el área intervenida sufrió los siguientes impactos negativos: 1. Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces. Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica. 2. Pérdida de la capa orgánica del suelo, afectación a la micro fauna. 3. Pérdida de la composición forestal de vegetación: brinzales, monte bravo, Vardascal, Latizal alto y Fustal alto (bosque primario y fragmentado).

Que lo anterior presuntamente se vulneran las siguientes normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos: 8 numerales g) y j), Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo primero: Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20”.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo segundo: Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*



Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del presente:

1. El concepto técnico No. 073 de fecha 03 de febrero de 2020.
2. Solicitud realizada a la Corporación CDA, por parte del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón General Joaquín París, mediante el oficio 953 MDN/COGEM_COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVVO-4PJDECVDH-BR22-BIPAR.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 97.611.985, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripam – Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.060.271 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Los presuntos infractores cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02
		VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20”.

Que el Auto DSGV – No. 969 del 14 de Diciembre de 2021, “*POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”; fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan - Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; el día 31 de Marzo de 2022 y el término para la presentación de descargos se venció el día 15/04/2022.

Que revisado el expediente SAN-00034-20, llevado contra los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan - Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; NO se evidencia la radicación de memorial de descargos por ninguno de ellos, al Auto DSGV-No. 969 del 14 de Diciembre de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS*”; omitiendo de esta manera, los presuntos infractores, ejercer su derecho a la defensa y contradicción garantizada por ésta seccional.

Que respecto a la presentación de descargos como oportunidad para que los presuntos infractores ejerzan su derecho a la defensa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 señala lo siguiente:



Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Ahora bien, respecto a los factores de culpabilidad es necesario señalar los fundamentos jurídicos sobre los cuales se llevan a cabo todos y cada uno de los procesos sancionatorios ambientales, tales como:

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“(…) **Parágrafo:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE
SAN-00034-20”.**

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto).
Que de acuerdo a lo anterior, esta Seccional NO considera pertinente ni conducente abrir la presente investigación a prácticas de pruebas de oficio, toda vez que existe material probatorio que permite concluirlo.

Que en este orden de ideas en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Seccional NO adelantara la etapa de práctica de pruebas que prescribe la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26.

Que conforme a lo anterior, se ordenará cerrar el periodo probatorio y dar traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan -Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, presuntos infractores; en virtud del debido proceso, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa ambiental, aperturada mediante el Auto DSGV No.230 del 10 de Agosto de 2020, en el marco del Proceso Sancionatorio ambiental SAN-00034-20.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como material probatorio, dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00087-21, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo; las siguientes pruebas documentales:

1. El concepto técnico No.073 de fecha 03 de Febrero de 2020.
2. Solicitud realizada al Batallón General Joaquín Paris, mediante el oficio 953 MDN/COGEM_COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVVO4PJDECVHD-BR22-BIPAR.

ARTICULO TERCERO: CORRER TRASLADO, a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan -Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, presuntos infractores; con el fin de que presenten los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.958 expedida en San José del Guaviare, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 expedida en Mapiripan -Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.271 expedida en Bogotá D.C y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, presuntos infractores; en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a quienes se les hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San José del Guaviare a los Doce (12) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitres (2023).



COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRÓ MORENO

Profesional Especializado de la Oficina de Recursos Naturales encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare.

Ordenó y Revisó: John Jairo Moreno- profesional Especializado RN
Proyectó: Laura Salazar-Profesional de Apoyo.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

**AUTO DSGV- N° 012
(12 de Enero de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPEDIENTE SAN-00034-20”.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV- No.012 del 12 de Abril de 2022, firmado por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra el presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____